REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENTA Y TRES PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
(ANTES JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO)

Acción: **TUTELA - INCIDENTE DESACATO**
Radicado: **11001400901220230004900**
Accionante: **Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque en representación de Libia Méndez**
Accionado: **BBVA Seguros y Banco BBVA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO INCIDENTE DE DESACATO

1. ASUNTO

Decide el Juzgado el incidente por desacato promovido por el señor **WILSON HERLEY CARDENAS NONSOQUE en representación de LIBIA MENDEZ** identificada con C.C. 41.445.363 contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Presentada la acción de Tutela por la parte accionante en contra de la entidad accionada, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias y mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), éste Juzgado, dispuso:

> ***"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A,*** *que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a suministrar una respuesta clara, completa y de fondo al doctor* ***WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE en representación de LIBIA MENDEZ,*** *frente a la petición presentada el día 08 de febrero de 2021, debiéndose pronunciar de manera concreta acerca de todas y cada una de las solicitudes incoadas, notificando la misma a la dirección Carrera 12 No. 71 – 32 Oficina 401, Edificio Grupo 71 de la ciudad de Bogotá D.C y/o en los correos electrónicos wilson.cardenas@rcfclegal.com o notificaciones@rcfclegal.com".*

Posteriormente, la parte accionante a través de escrito, informó este Despacho que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida, pese a estar debidamente notificada del fallo proferido, pues aunque el día 28 de marzo de 2023, BBVA seguros dio

respuesta, fue la misma que otorgó en la anterior ocasión, es decir incompleta, sin llegar al fondo del asunto y sin dar explicaciones de la negación a entregar respuesta clara y precisa.

Con ocasión de lo anterior, este Despacho conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado mediante auto de fecha doce (12) de mayo de la anualidad, consideró la necesidad antes de proveer sobre su admisión, requerir previamente a la accionada, con el propósito de verificar si en efecto hubo o no incumplimiento a la orden emitida y lograr la materialización efectiva del amparo concedido, respecto al derecho de petición elevado, orden ésta que se materializó mediante oficio de la misma data y remitido a través de correo electrónico, según el acuse de REMITIDO y ENTREGADO, allegado al buzón de entrada del correo electrónico del Despacho, no obstante, no se recibió ninguna respuesta al respecto.

Paralelamente, se ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que aportara el Certificado de existencia y representación legal de la entidad a efectos de establecer en cabeza de quién estaba la obligación de cumplir la decisión.

De igual manera, en curso del presente incidente, mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, el señor CARDENAS NONSOQUE, en calidad de accionante, reiteró que, pese al vencimiento del término, no había recibido contestación alguna a su solicitud.

En ese entendido, teniendo de presente la manifestación del accionante, acerca de que a la fecha seguía sin darse cumplimiento a la orden judicial, se requirió por segunda vez a la accionada, a través de oficio del 05 de junio de 2023, remitido nuevamente mediante correo electrónico, para que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela.

Sin embargo, ante la ausencia de contestación por parte de BBVA SEGUROS, mediante oficio del 09 de junio de 2023, se requirió por tercera y última vez a la entidad accionada, para que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Una vez corrido el traslado a la parte demandada, la señora OLGA QUÑONEZ CAÑÓN, en calidad de apoderada especial con facultades de representación del Banco BBVA Colombia S.A., señaló que no es cierto que exista incumplimiento de su representada frente a las órdenes dimanantes del fallo de tutela proferido por este Despacho, toda vez que dicha orden fue impuesta a la compañía aseguradora BBVA Seguros, entidad del sector asegurador, con objeto social disímil al del Banco BBVA, con NIT diferente y representantes legales distintos, por lo que no entiende por qué el accionante pide sancionar a su representada, cuando no está en mora de cumplir las disposiciones del fallo de tutela, ya que quien debe acreditar que dio respuesta clara, completa y de fondo a la petición del 8 de febrero de 2021, es la aseguradora en comento.

Por su parte el doctor, MANUEL JOSE CASTRILLÓN PINZÓN, en calidad de Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, mediante escrito allegado a este Despacho a través del correo institucional, indico entre otras cosas que, su representada, otorgó respuesta total y de fondo a la petición del accionante, la cual se remitió al correo de la parte accionante, dando contestación a los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 de la solicitud.

De igual manera señaló que respecto a la solicitud de remisión de documento en la cual se comunicara la revocatoria del seguro, no hay disposición legal que los obligue a notificar la terminación, razón por la cual no existe una comunicación hecha al consumidor financiero en este sentido, teniendo en cuenta que se configuro la prescripción desde la terminación debido a que el señor WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE, incumplió con el pago de la prima y en consecuencia se dio por terminado el contrato de seguro, considerando que en el presente caso, se está frente a un hecho superado.

No puede dejarse de lado que la reclamación elevada ante BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., se encontraba dirigida a que se reconsiderara la negativa al pago del seguro y en consecuencia se procediera a:

> *1.1. Reconocer y pagar el amparo por la muerte del señor SAÚL ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.043.631 (Q.E.P.D.), y titular de la obligación n° 9600099658.*
>
> *1.2. Proceder a realizar las gestiones necesarias para la aplicación del amparo al crédito del cual es titular la señora LIBIA MÉNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 41.445.363 de Bogotá.*
>
> *1.3. En caso de no acceder a las peticiones anteriores, solicito se proceda a vincular solidariamente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sociedad con el NIT. 860.003.020-1 y de acuerdo con la vinculación efectuada reconocer y pagar el amparo por la muerte del señor SAÚL ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.043.631 (Q.E.P.D.), y titular de la obligación n° 9600099658. PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS 1.4. Solicito sea remitida la comunicación mediante la cual se realizó la Revocatoria del seguro, con la correspondiente constancia de recibido del cliente.*

No obstante, establecida comunicación telefónica con el incidentante y revisada la petición objeto de controversia, se observa que tal como lo ha reiterado en varias oportunidades el peticionario, la contestación que se otorgó el día 28 de marzo de 2023, era la misma respuesta entregada en anterior ocasión, la cual no atendía de fondo la solicitud elevada, tal como se señaló en el fallo que amparó el derecho del actor.

Y es que, aunque en la misma se le indicó al peticionario que una vez analizados los documentos soportes y realizado el respectivo control de Cartera, se evidenció que el Seguro de Vida Deudores de la Obligación No. 00130346509600099658, se encuentra cancelado desde el 27 de noviembre de 2018, lo cual les indica la inexistencia de cobertura, por lo que ratifican la objeción planteada con anterioridad, resaltando que no es procedente

acceder a su solicitud, reservándose el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de sus intereses, nada se dijo del porqué de dicha situación, ni se hizo pronunciamiento alguno frente a los numerales 1.3 y 1.4 de la petición, a pesar de la orden judicial, por lo que agotados los requerimientos previos dentro del presente trámite, se decidió declarar que la BBVA SEGUROS no había acatado integralmente el fallo de tutela y por ende se dispuso ABRIR FORMALMENTE
INCIDENTE DE DESACATO en contra del representante legal judicial de la entidad demandada, señor MANUEL JOSE CASTRILLÓN PINZÓN, notificándolo, a través de correo electrónico al día siguiente.

En virtud de ello, a través de correo electrónico, se recibió escrito del mencionado ciudadano, quien puso de presente que ya no trabajaba en BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y que, en consecuencia, actualmente no ejercía representación legal de la referida aseguradora, por lo que allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, en el que se pudo evidenciar que quien actualmente ejerce la Representación Legal Judicial de dicha compañía aseguradora es la Doctora MARIBEL SANDOVAL VARÓN identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.087.519.

Por otra parte, se recibió respuesta por parte del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, quien indicó que el 14 de noviembre de 2024, su representada procedió a responder de fondo y de manera completa la petición mediante la cual la señora Libia Méndez solicitó afectar el seguro de vida deudor vinculado a una obligación financiera adquirida por el extinto señor Saul Martínez y que la referida contestación, fue remitida al correo relacionado en la petición por el Dr. Wilson Gerley Cárdenas, lo cual demuestra que se está ante un hecho superado, por cuanto no existe una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, debido a que la interposición de la acción constitucional tenía como único objeto satisfacer su derecho de petición, al margen de que la compañía responda positiva o negativamente a la solicitud.

Aseguró el profesional que a través de dicha respuesta, su prohijada le explicó de manera clara a la peticionaria, la imposibilidad de acceder al pago de la indemnización derivada del seguro y que no era posible acceder a efectuar pago alguno porque dicho contrato de seguro no estaba vigente para la fecha 3 de enero de 2019, comoquiera que había terminado meses antes con ocasión a la mora en el pago de la prima, exponiéndole que en materia de seguros existe un fenómeno de prescripción que afecta o extingue el derecho reclamado, por lo que al no existir seguro y al operar la prescripción ordinaria, la aseguradora objetó el pago, es decir resolvió desfavorablemente la petición.

Como prueba de lo anterior, allegó como prueba copia de la mencionada comunicación junto con los respectivos anexos y pantallazo del envío a través del correo electrónico en la fecha indicada, con el acuse de recibido.

Posteriormente y habiéndole solicitado informar a este Despacho, el nombre e identificación, así como el cargo de la persona encargada en esa entidad, de dar cumplimiento a los fallos de tutela, el mencionado apoderado, allegó una nueva comunicación a través de la cual informó que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. es una persona jurídica que cuenta con un área de indemnizaciones, la cual está compuesta por múltiples personas quienes en ejercicio de sus funciones varían caso a caso, atendiendo los trámites judiciales y que por lo tanto dicha área de esta sociedad, vigilada y sometida a control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, era la encargada del cumplimiento de los fallos de las acciones de tutelas, resaltando que no existe una sola persona que se encargue de manera particular frente a todos los temas relativos a acciones de tutela, sus fallos y el respectivo cumplimiento, por lo que se concluye que es la Doctora MARIBEL SANDOVAL VARÓN como Representante Legal Judicial, en contra de quien debería proferirse la respectiva sanción, en caso de demostrarse algún incumplimiento.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Fundamentos Legales:

La figura jurídica del desacato se ha previsto como una vía procesal específica que utiliza el juez del conocimiento de la tutela para adoptar medidas de carácter correccional a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demandó su amparo.

El trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene el carácter incidental, cuya ritualidad conlleva la práctica de pruebas en orden a indagar si el fallo de tutela fue cumplido o incumplido por el accionado, y así averiguar elementos de orden *objetivo* –cumplimiento o incumplimiento- y de índole *subjetivo* –atinente a la conducta o responsabilidad del funcionario o particular sobre quien recayó el deber de cumplimiento del fallo de tutela. Esa responsabilidad debe ser deducida en concreto, vale decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial.

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.[1]

Cabe aclarar que siendo el incidente de desacato un medio coercitivo para obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de tutela, su principal propósito es conseguir que el obligado las obedezca y su finalidad,

[1]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta . M.P Dario Quiñones Pinilla

no la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo de amparo.

Así, el incidente de desacato se dirige a verificar si lo ordenado por el juez *no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador*[2], siendo este el punto objeto de controversia dentro del procedimiento.

Dentro de la controversia el obligado por la decisión de amparo podrá demostrar y alegar su cumplimiento en los términos en que la orden fue impartida, o que han mediado *circunstancias insuperables* que le impidieron la oportuna ejecución del fallo[3]. La jurisprudencia ha sido clara al establecer que: *" (…) El cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia"* [4]

2. Caso concreto.-

Para el caso, como ha quedado precedentemente reseñado, se advierte que lo pretendido a través del presente trámite incidental es que, por parte de la accionada, se otorgara respuesta clara, completa y de fondo, a la petición elevada por el doctor WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE en representación de LIBIA MENDEZ, el día 08 de febrero de 2021, pronunciándose de manera concreta acerca de todas y cada una de las solicitudes incoadas, lo cual, a la fecha de presentación del incidente, según el dicho del actor, no se había cumplido.

Es importante resaltar que dada la manifestación de la parte accionante en punto a que dicha orden no había sido acatada por la ciudadana accionada, se efectuaron tres requerimientos a la misma, no sólo para que procediera a cumplir lo ordenado en el fallo judicial, sino para que informara de las acciones asumidas en procura de ello.

Ahora bien, aun cuando se dio apertura formal al trámite incidental, en curso del mismo la accionada se pronunció informando que el día 14 de noviembre del año en curso, procedió a otorgar una respuesta de fondo y de manera completa a la petición elevada desde el mes de febrero de 2021, mediante la cual la señora Libia Méndez solicitó afectar el seguro de vida deudor vinculado a una obligación financiera adquirida por el extinto señor Saul Martínez y que la referida contestación junto con la documentación anexa, fue remitida a los correos electrónicos wilson.cardenas@rcfclegal.com y notificaciones@rcfclegal.com, relacionados en la petición por el Dr. Wilson Gerley Cárdenas y en el fallo de tutela.

Ahora bien, revisada la mencionada contestación, se tiene que, aunque la misma no atiende de manera favorable lo solicitado por la parte accionante,

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-088 de 1999.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-179 de 2000
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-1006/08. M.P. Mauricio González Cuervo

si es clara en cuanto al porqué de ello, pues no solo da respuesta puntual a cada una de las solicitudes, sino que le explica las razones por las cuales no es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo anterior es evidente entonces el acatamiento de la orden por parte de la entidad accionada, razón por la que sería inadmisible continuar con el presente trámite incidental y proferir una sanción en contra de la Doctora MARIBEL SANDOVAL VARÓN como Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, pues efectivamente se dio cumplimiento a la orden impartida, máxime cuando dicha compañía no se encontraba obligada a definir favorablemente la pretensión de la solicitante y teniendo en cuenta que no se debe tener por conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta fuere negativa.

Aunado a lo anterior, tal como se indicó en el fallo de tutela proferido, el fondo de lo solicitado es de estricta competencia de la entidad demandada y, por ende, la garantía que se debía procurar por parte de este Despacho, era que la sociedad cumpliera con su deber de responder y realizar una correcta notificación de la respectiva contestación, lo cual a la fecha ya se encuentra satisfecho.

Conforme a lo anterior, y por el hecho de haber cesado por cumplimiento el objeto de la acción, se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

Es de anotar que contra la presente decisión, no procede recurso alguno por parte de los interesados, como tampoco será consultada con el Superior, en la medida que de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del art. 52 del decreto 2591 de 1991, tal grado jurisdiccional de consulta opera únicamente cuando se impone sanción como lo advierten los siguientes pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional:

> *" ….Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en si mismo no es erige como un medio de impugnación…".*[5]
>
> *"…De la misma forma, las disposiciones del decreto reglamentario de la acción de amparo antes trascritas, llevan a concluir que contra las decisiones tomadas en el trámite del incidente de desacato o de la solicitud de cumplimiento de un fallo de amparo, no procede recurso alguno, salvo que el juez de primera instancia sancione con desacato a quien ha incumplido el fallo de tutela, en cuyo caso dicha decisión será consultada ante el Superior*[6]*. Asimismo, tal y como lo ha reconocido este*

[5] - Corte Constitucional C- 367 de 2014.

[6] Al respecto, en la Sentencia T-766 de 1998, esta Corporación sostuvo: "La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y

Tribunal, "las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato, no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión…".[7]

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional**,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO al doctor **MANUEL JOSE CASTRILLÓN PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.733.649,** ni a la doctora **MARIBEL SANDOVAL VARÓN identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52087519** como **Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A,** por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiendo que contra este auto no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

ALEXANDER KANDIA RAMIREZ
JUEZ

contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. Y, obviamente, no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho".

[7] Sentencia T-325 de 2015.